

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0630/2021-II/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0630/2021-II/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y;

## RESULTANDO

I. El ocho de abril de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00295521, a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

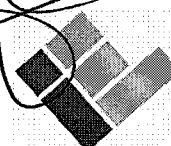
*"...Buenas tardes. Solicito todas las \_\_\_Solicitudes de gasto por comprobar-FEUM\_\_\_ aprobadas por la Dirección de Contabilidad en la historia de la UAEM..." (Sic)*

II. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.

III. El tres de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema Electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/003768/2021-VI.

IV. Mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0630/2021-II, otorgándole **siete días** hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico en la oficialía de partes de este Instituto, mismo que quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/004956/2021-VIII, a través del cual el sujeto obligado, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0630/2021-II/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**VI.** En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

**VII.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0630/2021-II*

*SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0630/2021-II/2021-4*

*TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

**VIII.** El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0630/2021-II/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."*

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 3, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**<sup>1</sup>, que permite establecer que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

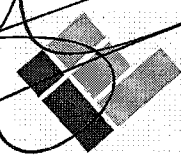
**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción XIII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta a la solicitud de información del sujeto obligado. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 3.- DE LA PERSONALIDAD Y FINALIDAD DE LA UNIVERSIDAD.** La Universidad es un organismo público autónomo del Estado de Morelos con plenas facultades de gestión y control presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios cuyos fines son la prestación de servicios públicos de educación de los tipos medio superior y superior, de investigación, de difusión de la cultura y extensión de los servicios.



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0630/2021-II/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7<sup>2</sup> y 11<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracción XIX<sup>4</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

<sup>2</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

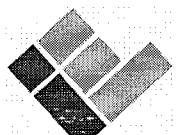
<sup>3</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

\*Artículo \*51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XIX Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0630/2021-II/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción..."*

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el entonces Comisionado Ponente, el seis de octubre de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>5</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el séptimo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número Cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Dicho lo anterior, nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Ahora bien, a fin de solventar el presente medio de impugnación, el sujeto obligado, remitió correo electrónico a la oficialía de partes de este Instituto el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el cual quedó registrado, bajo el folio de control número IMIPE/004956/2021-VIII, y a través del cual manifestó lo siguiente:

*"...Por este medio, en archivo adjunto remito el oficio SG/DTI/UDT/0349/2021, así como sus respectivos anexos, con relación al auto admisorio dictado en el recurso de revisión número 0630/2021..." (Sic)*

Al correo electrónico descrito en líneas anteriores, se adjuntaron las siguientes documentales:

a) Oficio número DGA/225/2021, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, a través del cual la contadora pública Eugenia Rubio Cortes, Directora General de Administración de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

<sup>5</sup> Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0630/2021-II/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*"...Los Lineamientos Generales para el Ejercicio del Presupuesto 2016 son de observancia obligatoria para las dependencias ejecutoras del gasto, es decir, las Unidades Académicas, Dependencias Administrativas, Centros de investigación e Institutos, encontrándose entre sus principales objetivos establecer las medidas de disciplina y control presupuestal que regirán el ejercicio del presupuesto. En ese sentido, esta Institución Educativa asigna presupuesto a las áreas universitarias antes señaladas, las cuales a través de sus titulares elaboran un Programa Operativo Anual (POA) alineado al Plan Institucional de Desarrollo de esta Universidad.*

*Es así que, la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos al ser una organización política estudiantil y, no una dependencia ejecutora del gasto, aunado a que no cuenta con un Programa Operativo Anual, no se le asigna presupuesto alguno, en consecuencia, no lleva a cabo un trámite de gastos por comprobar. Por tal motivo, esta Dirección a mi cargo no cuenta con la información solicitada..." (Sic)*

b) Oficio número SG/DTI/UDT/0349/2021, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, a través del cual la licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, otorgó respuesta al presente recurso.

Luego de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de lo solicitado por el recurrente, lo anterior en virtud de que el particular requirió acceder a la siguiente información: "...Buenas tardes. Solicito todas las Solicitudes de gasto por comprobar-FEUM aprobadas por la Dirección de Contabilidad en la historia de la UAEM..." (Sic), y el sujeto obligado a través de la contadora pública Eugenia Rubio Cortes, Directora General de Administración de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por una parte manifiesta que a la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos no se le asigna un presupuesto, al no ser una Unidad Académica o una Dependencia Administrativa, sin embargo, resulta importante mencionar que el Estatuto de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, en sus artículos 7, fracción IV, 8, fracción VIII y 25, fracción II<sup>6</sup>, refieren que la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, así como su Comité Directivo, determinaran y ejercerán libremente el presupuesto y demás activos asignados por el Consejo Universitario (máxima autoridad de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos), de la manera más conveniente para la realización de sus actividades y de forma transparente apegada a los fines de dicha organización; de lo anterior, tenemos que la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, pudiera contar con un presupuesto y activos asignados por el Consejo Universitario (máxima autoridad de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos), sin embargo, su ejecución es facultad de la misma Federación y de su Comité Directivo, en término de las disposiciones legales transcritas, por lo que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos no lleva a cabo

<sup>6</sup>Artículo 7.-DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FEUM. Son atribuciones de la FEUM:

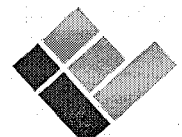
IV. Determinar libremente sobre el presupuesto asignado por el Consejo Universitario

Artículo 8.-DE LAS OBLIGACIONES DE LA FEUM. Son obligaciones de la FEUM:

VIII. Ejercer su presupuesto y demás activos de forma transparente y apegada a los fines de la organización.

Artículo 25.-DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA FEUM. Son atribuciones del Comité Directivo de la FEUM:

II. Ejercer el presupuesto asignado por el Consejo Universitario de la manera más conveniente para la realización de sus actividades..."



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0630/2021-II/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvea Sánchez.

los trámites de gastos por comprobar de dicho presupuesto; derivado de lo expuesto, tenemos que el sujeto obligado atendió debidamente el derecho de acceso de la recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>7</sup>

Igualmente es necesario mencionar que a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se les concede validez, en primer término, porque este Órgano Garante se ve limitado para aplicar mecanismos de validación, pues no se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre la veracidad del contenido de la información entregada por los entes requeridos, pues el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es un ente de buena fe, cuya labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el contenido del Criterio 031/010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a continuación se transcribe:

**"Criterio 031/10**

**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.**

**Expedientes:**

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal  
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -  
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde  
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde  
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde"

Aunado a lo anterior, se advierte que quien se pronunció y remitió información al respecto fue la Directora General de Administración de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por tanto, es de señalar que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, la contadora pública Eugenia Rubio Cortes, Directora General de Administración de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer.

<sup>7</sup>Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0630/2021-II/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad del promovente. Así, el sujeto obligado modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

*I. Sobreseerlo;*

*II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

*III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

*Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*...*

*II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;*

*..."*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

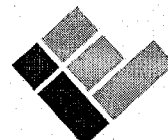
a. Se da cuenta con el pronunciamiento emitido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, a través de su Directora General de Administración, que corresponde con lo peticionado por la recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente – falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta - y se concreta el cumplimiento por parte de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante – falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta -, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione al recurrente la información que solicitó, la cual fue remitida por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, las documentales que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, remitió a este Instituto mediante correo electrónico en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes bajo el folio de control IMIPE/004956/2021-VIII.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:





**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/U63U/2021-II/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.  
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, las documentales que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, remitió a este Instituto mediante correo



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0630/2021-II/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

electrónico en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes bajo el folio de control IMIPE/004956/2021-VIII.

**TERCERO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

  
**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SANCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA  
FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

  
**MAESTRA EN DERECHO XITLALI  
GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

  
**DOCTOR EN DERECHO HERTINO  
AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

  
**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

  
**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Aquicira.

